RAD. 47.001.40.03.003.**2021.00047.00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Irrael Manuel Buzón Martínez
Demandado: Inversiones Gaira Mar Ltda. en Liquidación

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Irrael Buzón Martínez presentó demanda declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio en contra de Inversiones Gaira Mar Ltda. en Liquidación, y para efectos de acreditar la existencia de la entidad, suministró el certificado de representación legal; y por encontrasen reunidos los requisitos generales, se procedió a admitir la demanda el 17 de noviembre de 2021.

El 20 de mayo de 2022 se hizo presente en calidad de tercero Vidal Cobos Muñoz, y 7 de junio de 2022 se presentó poder otorgado por la demandada, anexando el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, y en tal sentido, por auto del 29 de junio de 2022 se reconoció personería jurídica. Posteriormente, el 12 de julio siguiente el extremo pasivo, arrimó memorial en el que adjuntando nuevamente poder y el certificado de existencia y representación, solicitó que fuera notificado, y se le remitiera el link del expediente, siendo este último enviado por secretaría el mismo día; y por proveído del 29 de julio de 2022 se emite auto

requiriendo a la parte demandante para que efectuara la notificación correspondiente.

El 26 de julio se presenta por la parte demandante memorial donde adjunta publicación del edicto para las personas indeterminadas, y que presenta nuevamente el 5 de agosto del pasado año.

Por su parte, la demandada el 10 de agosto de esa anualidad, presenta contestación de demanda al tiempo que allega memorial en el que solicita se inicie incidente para que se apliquen sanciones contra la parte demandante y su apoderado, en consideración a haber incurrido en informaciones contrarias a la verdad.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada por Irrael Buzón Martínez, tiene en el otro extremo un sujeto pasivo determinado unitario Inversiones Gaira Mar Ltda., y como es forzoso para este tipo de procesos, sujeto pasivo indeterminado. Para vincularlos es preciso adelantar las diligencias de notificación personal del sujeto determinado, bien sea en forma directa, poniéndole en conocimiento la decisión y entregando copia de la demanda y de sus anexos, si concurre al despacho, previa citación que se le realice según las pautas del artículo 291 del C.G. del P., y de no concurrir, se acude a las formas indirectas: *i.* mediante AVISO, también acompañado de los documentos antes mencionados como lo señala el artículo 292 de la normatividad procesal. Y dentro de esta categoría esta también *ii.* la conducta concluyente, es decir acciones que dan lugar a presumir que conoce la decisión que se le quiere notificar, porque constituye abogado y a este se le reconoce personería jurídica, porque menciona el tipo de decisión o la fecha de esta, y en el evento en que se decrete nulidad por indebida notificación.

En este caso, cuando concurrió Inversiones Gaira Mar Ltda., en el expediente, no aparece constancia que se hubiera adelantado

acción alguna tendiente a la notificación, pero se le reconoció personería, por lo tano habiéndose insertado en el estado del 30 de junio de 2022, ese día quedó notificado y al día siguiente comenzó a correr el traslado el que venció el 1o de agosto del mismo año.

Aunque en la demanda se ordena que se realice el emplazamiento de acuerdo con el artículo 375 del C.G. del P., por secretaria se realizó con el antiguo 108 del mismo ordenamiento, por tanto, habiéndose acreditado el registro de la demanda, y la instalación de la vaya, por secretaria procédase a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3o del citado 375 y párrafo 4o del auto admisorio de la demanda.

Aunque la parte se ajustó a las fotografías, en el auto admisorio se solicitó que aportara prueba audiovisual a fin de poder determinar el cumplimiento del tamaño de las letras conforme a la normatividad en cita, por lo tanto, en la misma, deberá medirse el ancho y alto de las letras de manera aleatoria, para tomar correctivos y evitar llegar a la inspección judicial, con la posibilidad de retrotraer la actuación.

Ahora bien, como ya se relatará junto con la contestación viene la solicitud de apertura de incidente de desacato, pero a la luz articulo 127 del C.G. del P., solo tiene trámite incidental, aquellos asuntos que expresamente la ley lo señale. El petente se funda en lo dispuesto en el artículo 86 del C.G. del P., en la que no se prevé el trámite incidental, por lo que abra de decidirse de plano.

Y el objeto a decidir es la petición, es la imposición de sanción por cuanto la parte demandante faltó a la verdad en la información suministrada en el proceso, fundamentándose en el artículo 86 del C.G. del P., puesto que el certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Gaira Mar Ltda. en liquidación aportado como prueba por la parte demandante está errado, porque el Nit correcto de la empresa antes mencionada es el No. 800.166.716-1 y no el Nit. No. 800 166 71-6 como aparece en el certificado suministrado por el demandante, pues el primer Nit arroja como resultado, cuando es buscado en el

registro único empresarial y social (RUES), la razón social "Inversiones Gaira Mar Limitada en liquidación" y el segundo "Inversiones Gaira Mar Limitada cambio de domicilio" que aparece cancelada desde el 4 de septiembre de 1996.

Además, una vez es revisado el expediente del proceso, en el certificado aportado por el demandante que aparece en el folio seis (6) se evidencia como direcciones de notificación del demandado la "Carrera 1a No.5-06 Apto 303 Rodadero", careciendo de dirección electrónica, sin embargo, en el apartado de notificaciones de la demanda, ponen como dirección electrónica invgairamarenliquidacion@gmail.com y en la captura de pantalla o comprobante de envío aparece una dirección electrónica distinta a la puesta en la demanda invergairamarenliquidacion@gmail.com, siendo el principal problema que ninguna de las dos existen. En cambio, el certificado de existencia y representación que presenta como prueba el demandado presenta dirección distinta de domicilio "Cl 123 #7-07, Bogotá D.C." y como dirección electrónica inversionesgairamar@gmail.com la cual, si existe.

Revisando el expediente encontramos que con la demanda se aportó certificado de la Cámara de Comercio, expedido el 3 de marzo de 2021, pero que señalaba que la sociedad había cambiado de domicilio, lo cual no se advirtió y se admitió pese a que el que tiene fuerza probatoria de la existencia y representación es el del domicilio principal, daba lugar a inadmitirse o a excepción previa, pero tampoco se propuso y en todo caso, se subsano, al presentarse el certificado expedido en por la cámara del nuevo domicilio.

Al solicitar reconocimiento de personería la parte demandada aportó certificado de la Cámara de Comercio, expedido el 29 de abril de 2022, en esta ya se le agregó al nombre, el término "en liquidación", y como lo señala se indica un domicilio distinto.

Sin embargo, estos hechos por sí solos, no dan para concluir que la parte demandante falto a la verdad, sin lugar a dudas falta de cuidado y conocimiento de las normas frente al certificado óptimo

para acreditar existencia y representación, y de paso los datos de notificación, pero no la intención de tergiversar la verdad. Con ello no se afirma que no haya existido, sino que no está probado que ello fuera así.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER al trámite por incidente por las razones señaladas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la sanción propuesto por el extremo pasivo, por las razones expuestas en el texto de este proveído.

TERCERO: Por secretaria procédase a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3o del citado 375 y párrafo 4o del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba audiovisual a fin de poder determinar el cumplimiento del tamaño de las letras conforme a la normatividad procedimental, en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda y en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Continúese con el trámite del presente proceso

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d38d89f7a0ecfe7aab667a2d2ae98e64ee50504a59834cb9f80eddafbe90d78**

Documento generado en 05/10/2023 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica